

89INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

RESOLUCIÓN No. 12313-1

Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA
DE LA RESOLUCIÓN No. 72 DE 16 DE JUNIO DE 2008
RADICADO No. 12313**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. Que mediante PQR del 16 de Abril de 2008, donde se informa que 'Existe una obra al respaldo de mi propiedad, la cual por la caída de escombros en el patio de mi casa ha ocasionado daños'. Folios (1)
2. Que mediante Auto de fecha 17 de abril de 2008, se avoca conocimiento de la presente diligencia radicada con el No. 12313. Folio (2)
3. El día 17 de abril de 2008 se realiza diligencia de inspección al presunto predio infractor ubicado en la CARRERA 7W # 64 ESQUINA BARRIO ALTOS DE MONTERREDONDO donde se evidencia: *"Existe una obra en curso que consta de 4 pisos donde los 3 primeros tiene como cubierta placa y el 4 piso tiene como cubierta teja de barro con cielo raso en machimbre, actualmente por el costado sur sobre el aislamiento posterior. (...) en el momento de la visita no presentan planos ni licencia de construcción aprobados, así las cosas y de conformidad con lo señalado en la ley 810/ 2003 en su artículo 1 inciso 4 se procede a suspender la obra hasta tanto no presente licencia de construcción y planos aprobados"*. Folios (3)
4. El Señor José de La Rosa Pabón Lizarazo rinde descargos el día 16 de Junio de 2008, dentro de los cuales expone que ha tenido dificultades de legalización por cuanto manifiestan que existen restricciones por el estudio de suelos, sin embargo en este barrio son muy pocos los lotes que quedan sin construir y se procedió a iniciar los trámites de permisos y legalización encontrando que esta dificultad, la construcción que se adelanta actualmente cumple con los requerimientos estructurales y está desarrollándose de manera uniforme con las existentes en el barrio. Folios (18 a 19)
5. Se emite la Resolución 72 el 16 de Junio de 2008, dentro de la cual se ordena al propietario del predio adecuarse a la norma urbanística, la cual es notificada personalmente al Propietario del Predio el día 7 de julio de 2008. Folios (22 a 25).
6. El día 14 de Julio de 2008 se allega al despacho Recurso de Apelación por parte del propietario del predio ubicado en la CARRERA 7W # 64 - 30 BARRIO MOTERREDONDO. Folios (47 a 49)
7. El día 1 de junio de 2009 se expide la Resolución 033, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, el cual confirma en todas sus partes la resolución 72 del 16 de junio de 2008. Folios (55 a 66)

Por todo lo anterior, se adopta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa". Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado."*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En el caso presente, la **RESOLUCIÓN No 72 EL 16 DE JUNIO DE 2008** fue emitida por este Despacho, la cual, quedó legalmente ejecutoriada por cuanto se notificó al presunto infractor, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido cinco (5) años y algo más, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmada en la **RESOLUCIÓN NO. 72 EL 16 DE JUNIO DE 2008**, también es cierto que ya este Despacho ante la luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo ya expuesto, confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0106 de 26 de junio de 2019, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

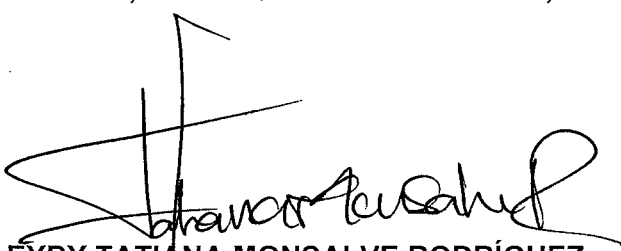
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la Perdida de la Fuerza ejecutoria de la **RESOLUCIÓN No. 72 EL 16 DE JUNIO DE 2008**, por medio de la cual se ordena al propietario del predio ubicado en la **CARRERA 7W # 64 - 30 BARRIO MOTERREDONDO**, ***"Por medio del cual se ordena realizar una Adecuación a Normas Urbanísticas sellando construcción que genere servidumbre de vista advirtiéndole que de no hacerlo se impondrá una sanción, dentro de la investigación radicada con el No 12313", contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.***

SEGUNDO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo la partida **12313**, una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al presuntamente infractor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


BLEYDY TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA

Proyectó: Roxana Torres - CPS



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

